

DEBERES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DE PLANES  
DE PENSIONES SOBRE LOS RIESGOS DE LAS MODALIDADES DE  
COBRO DE RENTA ASEGURADA. COMENTARIO A LA STS DE  
ESPAÑA NÚM. 40/2019, DE 22 DE ENERO (RJ 2019, 115)

*PENSION SCHEME ENTITIES' DUTY TO PROVIDE INFORMATION  
ON THE RISKS OF THE INSURED ANNUITY OPTION. COMMENT ON  
SPANISH STS NO. 40/2019, OF JANUARY 22 (RJ 2019, 115)*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 480-497*



M<sup>a</sup>. Natalia  
MATO PACÍN

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 28 de abril de 2019

**ARTÍCULO APROBADO:** 1 de junio de 2019

**RESUMEN:** Las entidades de planes de pensiones individuales tienen el deber de informar de manera expresa y comprensible acerca de las características y riesgos de las distintas opciones de cobro de los planes de pensiones y, en particular, de los supuestos de extinción del derecho a cobrar una renta garantizada.

**PALABRAS CLAVE:** Planes de pensiones; renta garantizada; deberes de información; transparencia.

**ABSTRACT:** *Pension scheme entities are subject to a duty of information about the risks of the different return options, specially the ones relating to the loss of the right to receive the insured annuity.*

**KEY WORDS:** *Pension scheme; insured annuity; duty of information; transparency.*

**SUMARIO.-** I. LOS PLANES DE PENSIONES Y LAS MODALIDADES DE REEMBOLSO.- II. DEBERES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS PLANES DE PENSIONES.- III. LA MODALIDAD DE RENTA ASEGURADA.- 1. Formalización de la modalidad de renta asegurada.- 2. Información debida en la modalidad de renta asegurada.

---

## SUPUESTO DE HECHO

La cuestión litigiosa tiene su origen en la adhesión por parte de D. Eliseo a dos planes de pensión promovidos y gestionados por Ibercaja Banco, S.A. e Ibercaja Pensiones, S.A., respectivamente. Con motivo de la jubilación de D. Eliseo, éste pasa de ser partícipe de los planes a ser beneficiario y, dentro de las distintas modalidades posibles de cobro de la prestación, interesa, mediante solicitud escrita el 26 de mayo de 2003, la modalidad de renta asegurada mensual y fija durante quince años de duración con reversión del 100% en caso de fallecimiento en favor de su esposa, Dña. Herminia.

El 29 de agosto de 2003 se le notifica a D. Eliseo que se han formalizado sendos contratos de seguro con la compañía Caser Ahorrovida, S.A. por el importe de sus derechos consolidados en los planes. Es tomadora la promotora de los planes de pensión, asegurado D. Eliseo (con una reversibilidad del 100% a favor de Dña. Herminia) y figura como beneficiarios del seguro los fondos de pensiones. Con estas notificaciones se adjuntan los certificados individuales de adhesión emitidos por la aseguradora. En ellos, se reproducen los anteriores datos y, dentro de un recuadro precedido del título “prestaciones garantizadas” se fijan los efectos de los contratos desde el 1 de julio de 2013 “mientras el Asegurado viva y como máximo hasta la fecha de vencimiento indicado” (1 de julio de 2018). En el documento se señala que a falta de designación expresa de beneficiario (recordemos que era el Fondo de Pensiones), “lo serán por el siguiente orden de preferencia: 1º. El Asegurado, 2º. Su Cónyuge, 3º. Sus Hijos, 4º. Sus Herederos Legales”. Los documentos de notificación de la formalización de los seguros -que contienen en la antefirma de D. Eliseo la mención “Conozco y acepto que esta elección es inmodificable. Recibida y

• **M<sup>a</sup>. Natalia Mato Pacín**

Profesora del Departamento de Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid. Su tesis (Cláusulas abusivas y empresario adherente) fue galardonada con el XVIII Premio Sancho Rebullida a la mejor tesis en Derecho civil en su curso académico. Ha sido Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo de la Zona Noroeste de la Comunidad de Madrid (2012-2013). Su campo de investigación se centra, principalmente, en la contratación con consumidores y la contratación mediante condiciones generales, así como en el Derecho de fundaciones. Correo electrónico: mmato@der-pruc3m.es.

conforme''- están suscritos por D. Eliseo mientras que no lo están, por el contrario, los certificados individuales emitidos por la aseguradora que se adjuntaban en esa carta.

El 7 de febrero de 2008 fallece Dña. Herminia y el 28 de mayo de 2010 lo hace D. Eliseo. Sus tres hijas, en condición de herederas de sus padres, interponen demanda contra Ibercaja Banco, S.A. e Ibercaja Pensiones, S.A., reclamando el cumplimiento de las prestaciones no satisfechas hasta julio de 2018 y, subsidiariamente, una acción de enriquecimiento injusto. Sostienen que la extinción del derecho al cobro de la pensión con la muerte de sus padres no estaba prevista en los reglamentos de los planes de pensiones, pues en ellos expresamente se prevé un orden de prelación que, a su juicio, les otorga la condición de beneficiarias tras el fallecimiento de la inicialmente nombrada y sin necesidad de designación específica. Por otro lado, argumentan, esta restricción tampoco le fue explicada a su padre en su momento. Las demandadas se oponen señalando diversos argumentos. Por un lado, que en la oficina de Ibercaja se le había explicado a D. Eliseo las modalidades de cobro de las prestaciones y que el hecho de haber pactado la reversión a favor de su esposa permitía concluir que no quiso poner a nadie más como beneficiario. Además, apuntan que la firma de las cartas por las que se le notificaba la formalización del seguro de vida y que adjuntaban los certificados individuales de adhesión daba muestra de su conformidad. En la misma línea, resaltan que las condiciones generales de la póliza del seguro de vida suscrito preveían el cese de toda obligación de pago por fallecimiento del beneficiario a los efectos de la reversión, siendo esta relación la única vigente en la medida en que la transmisión de los derechos de D. Eliseo a Caser Ahorrovida, S.A. -mediante el pago de la prima de los seguros de vida- había hecho que las entidades de Ibercaja dejaran de asumir toda obligación económica frente a D. Eliseo (novación del plan de pensiones). De ahí que las demandadas alegaran también la falta de legitimación activa de las hijas demandantes y pasiva de ellas mismas, oponiendo también la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandada la entidad aseguradora.

La sentencia de primera instancia estimó la demanda y declaró a las demandantes beneficiarias por partes iguales de las rentas de los planes de pensiones suscritos por su padre hasta el momento del vencimiento. Por el contrario, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y, si bien rechazó la falta de legitimación activa y pasiva, concluyó que no podría prosperar la acción de las demandantes frente a quien no es parte en el contrato que vinculaba a su padre con terceros (un contrato de seguro, en cuanto las aportaciones de los planes se convirtieron en el pago de la prima única)

Las demandantes recurren en casación, recurso que es estimado por el Tribunal Supremo.

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Las entidades de planes de pensiones tienen el deber de informar de manera expresa y con claridad especialmente de los riesgos que entraña cada una de las modalidades de cobro de las prestaciones (art. 48.5 Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero). Esta obligación de información se da también respecto de la opción “renta asegurada”. Puesto que los planes de pensiones son productos que se comercializan como una forma de ahorro, para un consumidor medio sin conocimientos específicos sobre planes de pensiones, la intervención de una aseguradora y la propia expresión “renta asegurada” dan a entender la existencia de una garantía de que la renta se va a cobrar durante todo el plazo pactado. Sin una explicación e información adecuadas no es fácil deducir que se va a concertar un seguro de vida de modo que se requiere la supervivencia del asegurado durante ese plazo para que no se extinga el derecho al cobro de la renta. Debe advertirse por la comercializadora y gestora que, en un caso extremo, si al día siguiente de optar por la modalidad de cobro de renta asegurada durante quince años, fallecen en un accidente el beneficiario y la persona a favor de quien se ha establecido la reversión, se extingue el derecho al cobro de la renta, es decir, la prestación propia del plan.

Sin una información adecuada sobre las características de las opciones de cobro del plan y, en particular, sobre los supuestos de extinción del derecho a cobrar la renta garantizada, no se puede entender consentida la modificación de las condiciones de la opción seleccionada ni extinguidos los derechos derivados del plan de pensiones por su sustitución por un contrato de seguro con otra entidad (arts. 1203, 1205 y 1257 CC).

## COMENTARIO

### I. LOS PLANES DE PENSIONES Y LAS MODALIDADES DE REEMBOLSO.

Una de las modalidades de planes de pensiones dentro del cuadro legal es el denominado sistema individual, caracterizado por ser el promotor “una o varias entidades de carácter financiero” (y no cualquier empresa, asociación o sindicato) y sus partícipes “cualesquiera personas físicas” (art. 4.1.c) Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en adelante, LRPFP). La desvinculación de este tipo de planes de una base laboral o asociativa justifica una mayor necesidad de información a los partícipes y beneficiarios en su contratación (TAPIA HERMIDA, A.J.: “Transparencia exigible en los planes de pensiones individuales. La sentencia del Tribunal Supremo n.º 40/2019, *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, febrero 2019, <http://ajtapia.com/2019/02/transparencia-exigible-en-los-planes-de-pensiones-individuales-la-sentencia-del-tribunal-supremo-no-40-2019/>). La formación de un plan de pensiones individual tiene como finalidad principal la constitución de un capital mediante aportaciones periódicas a un fondo para obtener, con cargo al mismo, una serie de prestaciones

cuando ocurra la contingencia protegida (ej. jubilación). De este modo, los planes de pensiones individuales, en la medida en que son mecanismos de ahorro personal o individual, son instrumentos de previsión social de carácter voluntario y son productos financieros (GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A.: "Comentario al artículo 4.1.c)", en AA.VV.: *Comentario al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones*, Comares, Granada, 2003, pp. 188 y ss.). Así se regulan también en el párrafo 9º de la EEMM del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (en adelante, RPPF).

Las contribuciones y aportaciones a los planes de pensiones determinan para los partícipes unos derechos de contenido económico que se materializan en las prestaciones como resultado del acaecimiento de la contingencia cubierta. Estas prestaciones, siempre de carácter dinerario, pueden revestir diversas formas, siguiendo lo dispuesto en el art. 10.1 RPPF:

- Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.

- Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular. La prestación en forma de renta podrá configurarse como renta actuarial o bien como renta financiera. Además, especifica la norma que, "en caso de fallecimiento del beneficiario, las especificaciones podrán prever la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos o designados".

- Prestaciones mixtas, que combinan rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.

- Prestación flexible, si se trata de pagos sin periodicidad regular.

Dentro de estas modalidades de cobro, nos detendremos en este comentario en la prestación en forma de renta. Y, concretamente, en su modalidad de renta actuarial, también denominada renta asegurada. En la modalidad alternativa, la de renta financiera, el partícipe -ahora beneficiario- recibirá rentas que dependerán de la evolución del mercado bursátil pues los derechos consolidados siguen invertidos en el fondo de pensiones y evolucionan según su rentabilidad, que puede ser positiva o negativa. Al no haber una garantía, se percibirá la renta hasta la completa extinción de los derechos económicos, sin que el Plan de Pensiones asuma ningún riesgo actuarial. Por el contrario, en el caso de la modalidad de renta actuarial o asegurada, la contratación de un seguro es lo que ofrece una rentabilidad garantizada durante toda la duración convenida del cobro de la renta (temporal o vitalicia) pues ésta no depende de la evolución del mercado. Para formalizar esta modalidad de rescate del plan de pensiones es necesaria, por tanto, la contratación de un seguro para el que se destinan los derechos consolidados al pago de una prima única a una entidad

aseguradora a elección del promotor del Plan, quien actuará como tomador de esa póliza del contrato de seguro de vida.

## II. DEBERES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS PLANES DE PENSIONES.

Los partícipes de los planes de pensiones individuales, como hemos indicado en el epígrafe anterior, son “cualesquiera personas físicas” (arts. 3.1.b) y 4.1.c) LRPFP). Por otro lado, la finalidad de un plan de pensiones siempre va a ser personal o familiar (la formación de un patrimonio que ayude a hacer frente a necesidades futuras, principalmente, una vez acaecida la jubilación). Sumando ambos datos, podemos concluir que nos movemos en el ámbito de la contratación con consumidores, con todo lo que ello comporta en cuanto a mecanismos de protección al consumidor como parte débil del negocio jurídico.

Dentro de estas medidas de protección, como sabemos, se encuentran una serie de deberes de información con los que tienen que cumplir los empresarios ya en un momento previo a que el consumidor quede vinculado por un contrato u oferta. Se trata de evitar los problemas de malformación del consentimiento, permitiendo al consumidor conocer las cualidades de la prestación y comprender el alcance del compromiso que adquiere (CÁMARA LAPUENTE, S.: “Comentario al artículo 60”, en AA.VV., *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores* (dir. por S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2011, p. 489). Así lo dispone, de manera general, el art. 60 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, TRLGDCU), exigiendo que el empresario facilite de forma clara y comprensible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, y en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. Aunque luego volveremos sobre ello, parece indiscutible que las características y consecuencias de las distintas modalidades de cobro de los derechos económicos por parte del partícipe de un plan de pensiones entran dentro de lo que la norma califica como “características principales del contrato” y “condiciones jurídicas y económicas”. Es decir, entra dentro de aquellas circunstancias sobre las que se debe proporcionar información.

Si, además, se trata de un contrato no negociado -como ocurre en el supuesto de hecho y en general, pues la contratación de planes de pensiones se hace habitualmente sobre clausulados predispuestos-, a estos deberes se añaden los requisitos del control de incorporación de las cláusulas no negociadas individualmente recogidos en el art. 80 TRLGDCU (en el mismo sentido, arts. 5 y 7 Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación). De nuevo se incide en la necesidad de que las cláusulas sean concretas, claras y sencillas en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos que no se faciliten previa o simultáneamente y, por otro lado, accesibles y legibles.

Junto con estos deberes generales para todo consumidor, las normas sectoriales en materia de productos financieros inciden especialmente en la necesidad de transparencia en la contratación. Su creciente importancia se pone de manifiesto a lo largo de diversos textos: por una parte, en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (en la EEMM, IV: “En los mercados de capitales se refuerza la protección del inversor, impulsando normas de transparencia y reconociendo que la información es un bien de enorme valor”; en el art. 30 mediante la posibilidad de reclamaciones frente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por incumplimientos de la normativa de transparencia y protección de la clientela); por otra, en la Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros, norma que tiene que objetivo garantizar a los clientes de servicios financieros la información necesaria para tomar decisiones y comprender los riesgos asociados y en la que se incluyen los planes de pensiones individuales, según el art. 2.1.d) (EEMM, I: “La existencia de información veraz, suficiente y comprensible sobre los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes constituye uno de los principios básicos del Derecho de los mercados financieros”).

Y, en todo caso, la propia regulación de los planes de pensiones tiene también presente la necesidad de potenciar la transparencia y los derechos y obligaciones de información a los partícipes y beneficiarios (EEMM RFPF, párrafo 9º). Transparencia concretada, en lo que aquí interesa, en la necesidad de que los planes de pensiones especifiquen la forma y condiciones de las prestaciones a las que tienen derecho los partícipes y beneficiarios: sus modalidades, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía (art. 6.1.f) LRFPF, arts. 10.3 y 18 RFPF). Además del documento que contenga las especificaciones del plan de pensiones (condiciones generales), las entidades gestoras deben publicar un documento con los datos fundamentales para que el partícipe conozca las principales características y riesgos que comporta el producto, redactado “de forma objetiva, clara, precisa y en términos inequívocos, de modo que resulte de fácil comprensión por cualquier potencial partícipe” (art. 48.1 RFPF). Producida y comunicada la contingencia, señala el apartado 5 del art. 48, el beneficiario del plan de pensiones individual deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

Es decir, para que un partícipe en un plan de pensiones pueda tomar una decisión adecuada respecto de la modalidad de reembolso por la que opta acaecida la contingencia, debe hacerlo, lógicamente, a la vista de toda la información necesaria para poder valorar las ventajas y los riesgos asociados. No se trata de una decisión cualquiera, revistiendo, nos parece, tanta importancia como la propia contratación originaria del plan de pensiones en la medida en que se trata de recibir la prestación



de la que el partícipe es acreedor en la relación sinalagmática y como consecuencia de todas sus aportaciones previas.

### III. LA MODALIDAD DE RENTA ASEGURADA.

#### I. Formalización de la modalidad de renta asegurada.

El cumplimiento por parte de la entidad financiera de la opción de reembolso en forma de capital o de renta financiera supone, como habíamos dejado apuntado, la devolución -en una sola vez o a lo largo del tiempo- de los derechos consolidados en el plan por el partícipe, en la medida en que éstos sigan existiendo. Por contra, la modalidad de renta asegurada implica, necesariamente, la contratación de un nuevo negocio jurídico que garantice la percepción por el beneficiario de las rentas acordadas y durante el periodo de tiempo pactado. Se trata, éste, de un contrato de seguro de supervivencia con su propio contenido y regulación, concertado entre la entidad promotora del plan y la compañía aseguradora, en el que el partícipe se convierte en el asegurado (el momento de su fallecimiento puede determinar la extinción de la renta si es vitalicia o, según lo pactado, la entrada de otros beneficiarios).

La adhesión por parte del partícipe a este contrato de seguro supone una modificación contractual que tendría como consecuencia la extinción del negocio jurídico del plan de pensiones estrictamente hablando y su sustitución por otra relación obligatoria (contrato de seguro) así como el cambio a un nuevo deudor (la aseguradora). Sin embargo, la plena validez de esta modificación necesita de ciertos requisitos. La novación de una relación obligatoria, tanto si es objetiva como si es subjetiva desde el punto de vista de cambio del deudor, requiere del consentimiento de las partes. Así lo dispone expresamente, respecto de la novación subjetiva de deudor, el art. 1205 CC: la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo no puede hacerse "sin el consentimiento del acreedor", consentimiento que debe ser inequívoco, claro, preciso y contundente (PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.: "Comentario al artículo 1205", en AA.VV.: *Código civil comentado* (dir. por A. CAÑIZARES; P. DE PABLO; J. ORDUÑA, et. al.), Aranzadi, Navarra, 2015, p. 506). Y lo mismo cabe decir respecto de las modificaciones objetivas que se puedan dar en cuanto al contenido de la relación obligatoria. Si no se presta este consentimiento, el acreedor (la parte que no ha participado en la modificación) no puede verse vinculado por el nuevo deudor ni por la modificación de las cláusulas originariamente pactadas.

Ésta es, precisamente, la cuestión principal objeto de análisis de la sentencia que nos ocupa: cuándo cabe entender producida la novación y, por tanto, vinculado el partícipe/beneficiario de un plan de pensiones a las estipulaciones del contrato de seguro formalizado por el promotor y que garantiza la renta a percibir. Esto es, si la entidad comercializadora de los planes de pensiones tiene deberes especiales

de información a su cargo -y, en su caso, cuáles son-. En este sentido, a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo en los razonamientos jurídicos de la sentencia, no parece que sea válido para generar el efecto vinculatorio lo que podríamos denominar una aceptación meramente formal del partícipe que no esté precedida por una adecuada labor informativa de la entidad.

En el supuesto de hecho, el documento de solicitud de la prestación por el partícipe refleja su opción por una renta garantizada con periodicidad mensual, durante un periodo de quince años y con una reversibilidad del 100% a favor de su esposa. El mismo contenido tiene la carta enviada por la gestora al partícipe notificándole la ya formalización y condiciones del contrato de seguro. Solo en el documento que se adjunta en esta carta y que se corresponde con el certificado de la póliza de seguro emitido por la aseguradora se especifica que la renta se percibirá "mientras el asegurado viva y como máximo hasta la fecha de vencimiento indicado". También en ese mismo documento se indica, sin embargo, la reversión de la mujer en caso de fallecimiento del beneficiario principal y, por otro lado, se vuelve a hacer mención al orden de preferencia respecto de los beneficiarios (asegurado, cónyuge, hijos, herederos legales), a falta de designación expresa.

Ante estas circunstancias, el Tribunal Supremo entiende que a pesar de la firma de la carta donde se comunica la formalización del seguro (que no así la póliza misma) no podemos hablar de consentimiento prestado para la novación. Esta solución es la acertada, a nuestro juicio, tal y como pasaremos a exponer a continuación, atendiendo primero al supuesto de hecho concreto de la sentencia y desde una óptica más general en el último epígrafe.

En primer lugar, en los distintos documentos que formalizan el plan de pensiones entre la promotora y gestora y el partícipe -las "Especificaciones", los clausulados generales-, se hace referencia a un orden de prelación de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento (cónyuge, hijos y padres, herederos testamentarios y legales). Aunque se menciona en la misma cláusula que, para el caso de renta asegurada, los beneficiarios serán los que haya previsto el asegurado al formalizar la correspondiente póliza de seguro, no parece que quede claro que una situación excluye a la otra y que no cabe aplicar el orden de prelación a los supuestos de renta asegurada cuando el beneficiario primitivo fallezca, una vez producida la contingencia de la jubilación. Como señala el Tribunal Supremo, no es razonable esperar que una persona no experta en planes de pensiones pueda deducir por sí misma, a partir de esa información, las consecuencias del fallecimiento del beneficiario mientras se está percibiendo la renta, que llegarían hasta el extremo de que "si al día siguiente de optar por la modalidad de cobro de renta asegurada durante quince años, fallecen en un accidente el beneficiario y la persona -en su caso, cónyuge- a favor de quien

se ha establecido la reversión, se extingue el derecho al cobro de la renta, es decir, la prestación propia del plan”.

Por otro lado, no es hasta la entrega del certificado de póliza de seguro cuando se hace constar de forma más evidente o destacada la limitación de beneficiarios para la reversión. Y, desde nuestro punto de vista, ni siquiera entonces de una manera clara: aunque conste en el cuadro de “Prestaciones garantizadas” que se recibirá la renta mensual “mientras el Asegurado viva”, después se señala a la mujer como sujeto beneficiario de un derecho de reversión en sustitución del principal, lo que ya da a entender que caben matizaciones a la restricción anterior. De ahí que, teniendo en cuenta que también en ese documento se enumera el orden de preferencia de los beneficiarios (asegurado, cónyuge, hijos, herederos legales), es una interpretación plausible entender que este orden de preferencia no está radicalmente excluido por el hecho de haber designado a un único sujeto. Más aún cuando el sujeto que aparece como beneficiario en la póliza es el Plan de pensiones y no el antiguo partícipe o su esposa, lo que genera cierta confusión (y puede llevar a pensar que la aseguradora le hace los pagos mensuales al Plan de pensiones y éste, a su vez, al beneficiario, lo cual todavía le dejaría en una mayor posición de tercero ajeno respecto del contrato de seguro por cuyo contenido no se ve afectado).

Además, y esto lo señala el Tribunal Supremo en sus razonamientos, la propia expresión de “renta asegurada”, “evoca la garantía proporcionada por la promotora y la gestora del plan de que la renta se va a cobrar durante el plazo de quince años”. Es decir, la denominación de la forma de reembolso parece reforzar la idea de que la renta se va a percibir en su integridad, sea por el beneficiario principal, sea por algún beneficiario sustituto.

Por todo ello, la firma del documento por el que la promotora comunica la formalización de un contrato de seguro (que no el de la póliza de seguro) después de la expresión “Conozco y acepto que esta elección es inmodificable. Recibida y conforme”, no es una expresión del consentimiento para adherirse al seguro ya concertado ni es eficaz para modificar las condiciones de la opción por una renta garantizada durante quince años, como señala el órgano jurisdiccional.

## **2. Información debida en la modalidad de renta asegurada.**

Así las cosas, el problema radica en una cuestión de falta de información clara respecto de un aspecto esencial en la dinámica del contrato de un plan de pensiones. Como apuntábamos al inicio, el fundamento por el que un partícipe se obliga a entregar aportaciones durante un largo periodo de tiempo es el convencimiento de estar formando un patrimonio que después le será reintegrado (con las posibles oscilaciones derivadas de la evolución del fondo de pensiones hasta el momento en el que acontezca la contingencia). Por tanto, las cláusulas que afectan a este derecho

de reembolso de los derechos consolidados deben ser objeto de una especial transparencia. Más todavía si son cláusulas que suponen una potencial limitación o alteración importante de la prestación que recibe una de las dos partes de un contrato sinalagmático. Y esto ocurre especialmente respecto de la modalidad de renta asegurada. No se trata aquí de una cláusula que regule el mero modo de recibir los derechos consolidados (ej. cada X meses). Una limitación respecto de los beneficiarios sustitutos, asociada frecuentemente con la renta asegurada (pues las aseguradoras tienen en cuenta la edad del beneficiario principal y, en su caso, del sustituto, para sus cálculos actuariales acerca del importe a garantizar), afecta a la propia cuantía que recibe como contraprestación el partícipe. No es, por tanto, una simple cláusula que atañe al modo o forma de reintegrar los derechos consolidados, sino que incide directamente en el contenido de la prestación.

Estas cláusulas no suponen, en sí mismas, un problema. Cada modalidad de prestación tiene sus ventajas e inconvenientes: la garantizada, por ejemplo, comporta -en principio- una seguridad respecto de los pagos a recibir mientras que en la financiera el beneficiario se ve afectado por los posibles vaivenes del mercado. Sí es, sin embargo, un problema el hecho de que no se hayan transmitido convenientemente estos riesgos -insistimos, que afectan directamente a una de las dos prestaciones principales del contrato- al otro contratante. Y lo es porque impide la posibilidad real de comparar y adoptar una decisión con pleno conocimiento respecto de una cuestión esencial. Dada la dinámica de funcionamiento del contrato de plan de pensiones, la entidad debe proporcionar información adecuada no solo en el momento inicial de contratación del producto, sino también en el momento en el que acontece la contingencia, pues es en ese segundo momento cuando debe el partícipe tomar otra decisión, tan importante como la propia de contratar, que es cómo recibir su prestación. Aquí deben aplicarse las mismas reglas de información, especialmente si la opción implica modificaciones sustanciales.

El común denominador a los deberes de información en materia de consumidores, en general, y en contratación de planes de pensiones, en particular, es la idea de que el beneficiario debe poder comprender lo que va a firmar, las potenciales consecuencias prácticas en el contrato para que éste le vincule. Así, como sabemos, se exige respecto del cliente de productos financieros, la información "necesaria" para garantizar la toma de decisiones y para comprender los riesgos asociados al producto financiero (Orden ECC/2316/2015) y, ya concretamente en el ámbito de los planes de pensiones, información "apropiada" sobre la prestación, reversiones, opciones de cobro, grado de garantía o riesgo por cuenta del beneficiario (RFPP).

Una aceptación meramente formal por parte del sujeto mediante su firma no tendría efectos si no ha podido debidamente conocer y comprender el alcance de lo que firma, esto es, si no ha podido tenerlo en cuenta en su valoración para

la toma de la decisión. Y esta idea es la que aplica de forma genérica el Tribunal Supremo para afirmar que la firma de la notificación de la formalización del seguro no tiene "la virtualidad de extinguir los derechos derivados del plan" y procede entender, por el contrario que, "de acuerdo con la información suministrada en las especificaciones del plan y en la solicitud suscrita [...] en el momento de la jubilación" el derecho a cobrar la renta se extinguía en la fecha final claramente indicada, sin que el fallecimiento de la beneficiaria sustituta extinguiese del derecho de cobro, que pasaba a sus herederas. A la falta de una expresión clara e inequívoca de la importante limitación que comportaba la opción de la renta asegurada se suma la ausencia de prueba de unas adecuadas explicaciones por parte de la entidad que hicieran comprensibles para un sujeto no experto las implicaciones.

El mismo razonamiento, pero a la inversa, lo encontramos en un supuesto de hecho similar recogido en la STS 12 junio 2008 (RJ 2009, I). En los fundamentos jurídicos de la resolución se acepta como válida para producir la novación -esta vez sí- la firma de una póliza de seguro de rentas por el partícipe/beneficiario. Los argumentos para alcanzar esta solución se basan en dos aspectos: por un lado, en la sencilla redacción y fácil comprensión de la cláusula incluida en diversos puntos del certificado individual de seguro de rentas ("durante el periodo de tiempo determinado en el certificado, si vive el asegurado", "por los plazos y cuantías que aquí se detallan, siempre y cuando permanezca con vida el asegurado"); por otro, en la formación del contratante (estudios superiores) y su probado y previo asesoramiento en materia fiscal, que parece incompatible con no haber entendido los efectos de la firma de dicho certificado individual de seguro ("impiden cualquier duda de su capacidad de entender y querer a efectos de ligarse contractualmente"). Demostrada la posibilidad razonable de conocer y entender las implicaciones de la cláusula, la aceptación es plenamente válida.

¿Cómo tendrían las entidades promotoras de planes de pensiones que dar a conocer las características y riesgos de la opción de reembolso mediante renta asegurada? A la vista del razonamiento del Tribunal Supremo podemos extraer algunas breves ideas:

- No parece que una mera y escueta mención de las limitaciones en el certificado de póliza de seguro sea garantía, por sí sola, de cumplimiento de la transparencia debida. No lo será, desde luego, si presenta contradicciones con otras estipulaciones -en el mismo u otros documentos- o una interpretación ambigua y si no está suficientemente destacada en proporción a la importancia que tiene.

- La llamada de atención del Tribunal Supremo a la necesidad de advertencia acerca de las consecuencias de la limitación de beneficiarios en casos extremos (ej. fallecimiento de beneficiario principal y sustituto en un accidente al día siguiente de optar por la renta asegurada, estando limitados los posibles beneficiarios de la

reversión), nos recuerda al contenido del control de transparencia material de las cláusulas predispuestas que forman parte del objeto principal del contrato, aplicado principalmente hasta ahora a contratos de préstamo hipotecario. El partícipe debe tener la información suficiente para estar en condiciones “de tomar decisiones fundadas y prudentes”, de tal modo que no solo sepa que existe una limitación en cuanto a los posibles beneficiarios sino todas las consecuencias, “potencialmente significativas”, que asume en ese sentido (con la debida adaptación, se trata del razonamiento del TJUE en su sentencia de 20 septiembre 2017, Caso *Andriuc* (TJCE 2017, I 71), analizada, junto con el deber de transparencia material en general, en MATO PACÍN, M. N.: “Deber de transparencia material en la contratación de préstamos hipotecarios con consumidores en el Ordenamiento Jurídico español”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, núm. 27, pp. 190 y ss.). Es decir, es necesario que el partícipe comprenda que puede darse el caso de que solo perciba él o sus familiares una pequeña parte de la renta asegurada. Quizás, extrapolando a este supuesto lo dicho ampliamente en los pasados años respecto de otras cláusulas, podría ser pertinente en algunos casos una alusión a los distintos posibles escenarios (ej. distintos momentos de fallecimiento del beneficiario principal/sustituto) para que el partícipe/beneficiario pueda tomar una decisión consciente de todas las consecuencias.

- La referencia que se toma para valorar la adecuación y suficiencia de la información es, tradicionalmente, la de un consumidor medio, sin especial experiencia o formación en la materia ni asesoramiento (GONZÁLEZ PACANOWSKA, I.: “Comentario al artículo 80”, en AA.VV.: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias* (coord. por R. BERCOVITZ), Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 1063-1064). Es decir, que a la vista de la forma en la que se ha contratado, no parezca factible deducir que un sujeto, “consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz” teniendo en cuenta los factores sociales, culturales y lingüísticos (STJUE 20 septiembre 2017, Caso *Andriuc* (TJCE 2017, I 71)) ha podido realmente comprender las potenciales consecuencias de lo que estaba aceptando.

Esto no obsta para que, en el supuesto concreto, pueda valorarse el perfil del contratante concreto si resulta relevante (como ocurre en la STS 12 junio 2008 (RJ 2009, I)).

De todo lo hasta aquí dicho, recapitulando y precisando un poco más que el Tribunal Supremo -que habla de una genérica falta de consentimiento eficaz-, ¿dónde se encuadra, pues, esta falta de consentimiento del partícipe del plan de pensiones o, correlativamente, la actuación de las entidades promotora y gestora de los planes de pensiones?

Partiendo de la hipótesis de que no se ha producido una novación y que son la promotora y la gestora las que siguen vinculadas jurídicamente con el partícipe/beneficiarios sustitutos, cabría acudir, por un lado, a la falta de información precontractual anteriormente aludida (art. 60 TRLGDCU, que exige una información clara, comprensible y suficiente para que el consumidor quede vinculado). Aunque nos encontramos ya en el momento de la ejecución del contrato y no en uno previo a él, se podría decir que, como hemos apuntado a lo largo del trabajo, la peculiar configuración del negocio jurídico del plan de pensiones hace necesaria esta información en dos momentos clave y no solo al inicio de la relación obligatoria como en otros contratos. Así lo señala expresamente el art. 48.5 RPPF, respecto de la información a proporcionar una vez producida y comunicada la contingencia. Aunque no se asumiera esta última idea, se puede afirmar que, en todo caso, no se dio la información apropiada respecto de las características principales del contrato y sus condiciones jurídicas y económicas en el momento de la contratación.

¿Cuál es la consecuencia, en su caso, de la falta de esta información clara y comprensible del art. 60 TRLGDCU? Se entiende de aplicación el art. 65 TRLGDCU, que recurre a la buena fe objetiva para integrar el contrato en las cuestiones sobre las que se ha omitido información relevante (acerca de este artículo, CÁMARA LAPUENTE, S.: "Comentario al artículo 65", en AA.VV.: *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores* (dir. por S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2011, pp. 579 y ss.). En este caso, la buena fe objetiva llevaría a no aplicar la limitación de los beneficiarios sustitutos pues es lo que razonablemente, a falta de información adecuada y teniendo en cuenta las menciones equívocas en los documentos a un orden de prelación que incluye a los herederos, esperaría el partícipe que opta por una renta "asegurada".

Incluso aunque se considerara producida la novación y vinculante para el partícipe el contrato de seguro formalizado entre el promotor del plan de pensiones (tomador) y la aseguradora, cabría aplicar este mismo argumento de la falta de información precontractual respecto de aquellos aspectos del contrato de seguro sobre los que no se hubiera informado, de tal forma que el partícipe no estaría sujeto a ellos a pesar de la vigencia, en su caso, del contrato en sí.

Por otro lado, y dentro del ámbito de la regulación de las cláusulas no negociadas, como también se ha indicado ya, algunos razonamientos de la resolución nos recuerdan, más que a un problema de falta de incorporación meramente formal de las mismas, al contenido del control de transparencia material aplicable a las cláusulas que forman parte del objeto principal del contrato (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993). Reiteramos que cláusulas que pueden afectar directamente a la cuantía de la prestación a recibir por el partícipe –como lo hace la limitación de los beneficiarios sustitutos– podrían tener esta naturaleza y, de ser predispuestas

(impuestas y no negociadas), cabría su sujeción al control de transparencia material. Como sabemos, las cláusulas que no superen este control no podrían ser opuestas al consumidor/partícipe. Por lo tanto, el hecho de que, por ejemplo, exista una cláusula en las Especificaciones (clausulado general) de los planes de pensiones en la que se mencione que, en el caso de optar por la renta asegurada, los beneficiarios serán exclusivamente los previstos por el asegurado al formalizar la correspondiente póliza de seguro, o bien referencias equívocas a esta limitación en otros documentos, no es argumento, por sí solo, para que el partícipe se vea vinculado por ellas si la información recibida no garantiza su conocimiento efectivo ni la posibilidad de realizar una comparativa para elegir entre las distintas opciones existentes (sobre el fundamento de este control, MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: "Comentario al artículo 82", en AA.VV.: *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores* (dir. por S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2011, pp. 726 y ss.; PERTÍÑEZ VÍLchez, F.: *La nulidad de las cláusulas suelo en préstamos hipotecarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 24 y ss.).



## BIBLIOGRAFÍA

CÁMARA LAPUENTE, S.: "Comentario al artículo 60", en AA.VV.: *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores* (dir. por S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2011, pp. 483-510.

CÁMARA LAPUENTE, S.: "Comentario al artículo 65", en AA.VV.: *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores* (dir. por S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2011, pp. 579-586.

GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M. A.: "Comentario al artículo 4.1.c)", en AA.VV.: *Comentario al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones*, Comares, Granada, 2003, pp. 175-210.

GONZÁLEZ PACANOWSKA, I.: "Comentario al artículo 80", en AA.VV.: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias* (coord. por R. BERCOVITZ), Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 1027-1084.

MATO PACÍN, M. N.: "Deber de transparencia material en la contratación de préstamos hipotecarios con consumidores en el Ordenamiento Jurídico español", *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, núm. 27, pp. 188-219.

MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: "Comentario al artículo 82", en AA.VV.: *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores* (dir. por S. CÁMARA LAPUENTE), Colex, Madrid, 2011, pp. 711-753.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.: "Comentario al artículo 1205", en AA.VV.: *Código civil comentado* (dir. por A. CAÑIZARES; P. DE PABLO; J. ORDUÑA, et. al.), Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 504-508.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.: *La nulidad de las cláusulas suelo en préstamos hipotecarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

TAPIA HERMIDA, A.J.: "Transparencia exigible en los planes de pensiones individuales. La sentencia del Tribunal Supremo nº. 40/2019, *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, febrero 2019, <http://ajtapia.com/2019/02/transparencia-exigible-en-los-planes-de-pensiones-individuales-la-sentencia-del-tribunal-supremo-no-40-2019/>

